

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 202100150

William Edilberto Bermudez Gutierrez <we.bermudez@gmail.com>

Lun 5/06/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Janneth Torrijos <jatoca2001@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (474 KB)

Recurso auto que niega Incidente de regulación de honorarios.pdf;

Señora:

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.	:	VERBAL – Resolución de Contrato
Radicado	:	1100131030005 20210015000
Demandante	:	ERNESTO TORRES RESTREPO
Demandada	:	MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE
Litis Consorte	:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.**

En memorial adjunto y estando dentro del término legal, radicamos recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto que RECHAZÓ DE PLANO el incidente de Regulación de Honorarios propuesto por los suscritos apoderados del extremo actor en el proceso verbal.

Cordialmente,

WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Abogado

Señora:

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E-mail ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. : VERBAL – Resolución de Contrato
Radicado : 110013103000520210015000
Demandante : ERNESTO TORRES RESTREPO
Demandada : MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE
Litis Consorte : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE HONORARIOS.**

WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía número 79.754.039 de Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogado 203.824 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico we.bermudez@gmail.com, misma informada al Registro Nacional de Abogados de acuerdo con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, actuando en mi propio nombre como abogado Titular y **JANETH TORRIJOS CAMPOS**, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana, con cédula de ciudadanía número 31.969.747 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada número 135.242 del Consejo Superior de la Judicatura y E-mail jatoca2001@hotmail.com, misma informada al Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, en calidad de abogada Suplente, quienes ejercimos como APODERADOS del demandante ERNESTO TORRES RESTREPO dentro del proceso primigenio, estando dentro del término legal, con fundamento en el artículo 318 y numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, procedemos a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el AUTO de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y publicado en estado electrónico del 1 de junio de 2023, que en la parte resolutive resolvió “Rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios interpuesto por los apoderados de la parte actora” recurso que se sustenta en los siguientes términos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Doctrinaria y jurisprudencialmente, tenemos que el recurso de Reposición es un instrumento que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso, el cual tiene por objeto restablecer la normalidad jurídica cuando considere que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de

Celular - WhatsApp - Telegram - 315 312 3769

E-mail we.bermudez@gmail.com

normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Ha dicho la Corte Constitucional de manera reitera en diferentes pronunciamientos que:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas”.

Este medio de impugnación en particular, requiere de unos requisitos de viabilidad y procedibilidad para asegurarse que sea resuelto, tales como la capacidad para ser parte, la oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, estamos dentro de término como quiera que el auto atacado fue proferido el 31 de mayo y publicado en estado del uno (1) de junio de 2023, por lo tanto, el término de ejecutoria vence el 6 de junio de 2023 a las 4:59PM, si dentro de ese término no ocurre ninguna situación que suspenda o afecte el normal funcionamiento del despacho judicial de conocimiento.

Referente a la procedencia del recurso de APELACIÓN propuesto de manera subsidiaria, tiene establecido la norma procesal que procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos como el que nos ocupa, descrito al tenor del numeral quinto (5) del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto renglones atrás queda demostrada la procedencia del recurso de REPOSICIÓN así con la también la procedencia de manera subsidiaria del recurso de APELACIÓN, por lo que ahora procedemos con la sustentación, con el propósito de que sea cuidadosamente estudiado y proceda en derecho como legalmente corresponde.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Bajando al caso sub examine y vista la limitada sustentación que hizo el despacho del auto por el cual decidió *“Rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios interpuesto por los apoderados de la parte actora”*. No es de buen recibo el argumento allí consignado, razón que motiva la interposición del presente recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN.

Al argumentar el rechazo de plano del incidente de regulación de honorarios, manifestó el despacho que:

“de la revisión de la actuación especialmente de la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de la anualidad que avanza, se desprende que dentro del presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos de que trata el artículo 76¹ del C.G.P.”.

No hay lugar a duda que el despacho se decantó por hacer una interpretación exegética del artículo citado (76 del C.G.P.), sin ir más allá o auscultar otras formas de interpretación normativa, o encontrar apoyo en la jurisprudencia de nuestro tribunal de cierre, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, entonces fácilmente encontró en el sentido literal de la norma, el sustento para tomar la decisión ahora atacada, ignorando dicho sea de paso, las demás formas de interpretación normativa.

Sobre este particular, existe pronunciamiento expreso de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de justicia en Casación SC-06-07-1955, Gaceta Judicial N° 2.155, que la pronunciarse sobre el **“ABUSO DEL DERECHO DE REVOCACIÓN DEL MANDATO JUDICIAL. - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES EN LA RESPONSABILIDAD POR ABUSO DEL DERECHO. - INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS”** Pronunciamiento en el cual dejó sentado la Sala en ese entonces lo siguiente fundamentos:

“3.-De acuerdo con la doctrina jurisprudencial aceptada por la Corte **hay abuso del derecho cuando su titular lo ejerza dolosa o culposamente, o sea, cuando en el ejercicio de un derecho se causa un perjuicio a otro, bien con intención de dañar, o bien sin la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos y negocios.”**

¹ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

La falta en el ejercicio del derecho, la ausencia, de interés legítimo o la desviación del fin en vista del cual se ha concedido el derecho, sirven al juez como criterio orientador en la aplicación de la doctrina expuesta. En materia contractual tiene cabida el abuso del derecho. Puede presentarse en la formación del contrato, en su ejecución y aún en el período post-contractual". Negrilla fuera de texto.

4.-La doctrina y la jurisprudencia admiten que aun cuando no exista en la ley positiva ninguna disposición que restrinja el derecho de revocación del mandante, este derecho no es absoluto sino relativo y no puede ejercitarse abusivamente con perjuicio del mandatario que ha cumplido honrada y lealmente sus obligaciones. Se contempla entonces un caso de ABUSO DEL DERECHO, al cual se le aplican las reglas que estructura esta figura jurídica. La Corte en fallo pronunciado hace más de medio siglo, dio el primer paso decisivo en la consagración de la doctrina del abuso de los derechos contractuales, respecto de la facultad de revocación del mandante. "La revocación del mandato – dice – es un derecho que interesa a la sociedad, porque es de utilidad pública poder prevenir el dolo y es por eso por lo que la condonación del dolo futuro no vale; y siendo así, no podrá renunciarse ese derecho por convenios particulares como lo previene el artículo 16 del C.C. Pero si eso es cierto, también lo es que no hay derechos absolutos, que el ejercicio de todo derecho tiene por límite el derecho ajeno y que si la revocación del mandato causa perjuicios al mandatario que ha cumplido sus obligaciones con honradez e inteligencia, el mandante está obligado, a indemnizar esos perjuicios al mandatario" (Casación, mayo 20 de 1899 XV 8). En este fallo se establece claramente: 1°. Que el derecho de revocación no es absoluto sino relativo, limitado por el mismo interés social que lo justifica y por el derecho ajeno; 2°. Que ese derecho de revocación debe ejercitarse por motivo legítimo para amparar los intereses del mandante contra la mala fe, o la negligencia o la ineptitud del mandatario; 3°. Que la revocación abusiva da derecho a reclamar indemnización de

perjuicios al mandatario que ha cumplido sus obligaciones con honradez e inteligencia. Negrilla fuera de texto.

5.- La revocación de un mandato judicial, hecha en forma intempestiva o sin motivo legítimo por parte del mandante, constituye un abuso del derecho que puede dar lugar a acción indemnizatoria de los perjuicios materiales y morales sufridos por el mandatario. En tal caso el mandante incurre en responsabilidad por culpa aquiliana en razón del abuso del derecho de revocación: El abuso puede consistir desde la culpa más grave, equivalente al dolo, cuando se procede movido por la intención de dañar (ANIMUS NOCENDI) hasta la simple negligencia o imprudencia, no intencionadas, por la falta de precauciones para no causar daño al mandatario removido. Negrilla fuera de texto.

No tuvo en cuenta el despacho los argumentos expuesto en el escrito incidental en el cual en entrelíneas se le expuso que si bien no existe literalmente un escrito ni de revocatoria expresa ni de renuncia del poder otorgado, el poder fue terminado (revocado) de forma tácita y abrupta por el poderdante cuando con fecha 13 de diciembre de 2022, el ahora INCIDENTADO. A título personal y sin la intervención de su apoderado titular ni suplente, radicó memorial manifestando que desistía de las pretensiones de la demanda, incumpliendo así con sus responsabilidades contractualmente convenidas, al no existir ninguna razón aparente para terminar con el proceso y de paso en un claro abuso del derecho dar paso a la terminación del mandato que otorgó.

El artículo 314 de nuestro estatuto procesal civil. contempla el desistimiento de las pretensiones de la demanda y dice en la parte final del párrafo segundo *“El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”* en ese orden de ideas la figura del desistimiento de las pretensiones, constituye una forma anormal de terminación del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

No hay duda para el suscrito abogado que, entre las partes de la Litis, valga decir entre el demandante Ernesto Torres Restrepo y la demandada María del Amparo Rincón Ovalle, hubo un acuerdo privado y previo a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con el propósito de defraudar los intereses de los apoderados del demandante, pues no de otra forma se puede interpretar ni comprender que, teniendo los insumos jurídicos para salir

airosos con las pretensiones de la demanda, se desista de manera intempestiva de las mismas, sabiendo que si las mismas fracasaran, no habría lugar al pago de honorarios.

Siguiendo con el fundamento fáctico, el artículo 316 del Código General del Proceso establece el desistimiento de ciertos actos procesales. Entonces si el desistimiento de las pretensiones de la demanda como en el caso que nos ocupa, puso fin al proceso, es de entenderse que siendo el poder accesorio al proceso y que habilita el derecho de postulación para poder litigar, al terminarse el proceso pues ocurre la terminación del poder y que entonces fue revocado al no haberse concertado la terminación con el apoderado.

No se entiende, por no ser lógica ni coherente la posición del despacho en el sentido de interpretar que aun así se haya terminado el proceso como efectivamente sucedió, el poder no se haya terminado ni haya sido revocado, dejando el vacío y la sensación entonces de que el poder continúa vigente, aun sabiendo que había sido otorgado exclusivamente para los fines procesales del juicio que ya feneció.

Sobra recordar al despacho, que, no obstante pertenecer a la especialidad Civil y que por principio general es una justicia rogada, el presente incidente es de orden laboral, que por excepción y economía procesal conoce el juez que conoció del proceso, pero por su naturaleza, son las normas del derecho laboral las aplicables y entonces está facultada para fallar extra y ultra petita.

Capítulo aparte merece y por ello se convoca la especial atención de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ que conozca del recurso de APELACIÓN, observar la conducta de la titular del despacho del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, quien independientemente de las facultades que la dignidad de su cargo le otorga, permitió al demandante y ahora incidentado Ernesto Torres Restrepo, litigar ante su despacho en causa propia y sin tener la calidad de abogado, pues no se pierda de vista que el ahora incidentado manifestó en la audiencia celebrada el pasado 20 de febrero que “*no tengo apoderado*” estando el suscrito abogado presente en dicha audiencia, y la togada titular del despacho, en lugar de reconvenir al actor para instruirlo en el sentido que no podía litigar ante su despacho sin apoderado judicial, hizo caso omiso a esa situación, permitiéndole actuar sin apoderado y contraviniendo así el mandato de los artículos 1 y 4 de la Ley 69 de 1945.

PETICIONES

1. Reponer el auto atacado y en consecuencia revocar de manera integral el auto de fecha 31 de mayo de 2023, e iniciar el trámite incidental.

Celular - WhatsApp - Telegram - 315 312 3769

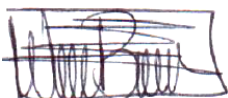
E-mail w.e.bermudez@gmail.com

William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado Especializado

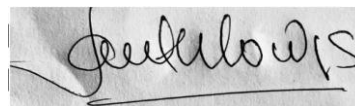
2. En caso de no reponer el auto atacado, conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

3. Solicito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que además de estudiar el recurso de apelación propuesto, observar las posibles conductas penales y disciplinarias en que haya podido incurrir la titular del despacho del Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, por presuntamente infringir los postulados de los artículos 1 y 4 de la Ley 69 de 1945, y de llegarse a encontrar mérito, compulsar las respectivas copias a las autoridades competentes.

De la señora Juez,



WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
C.C. N° 79.754.039 de Bogotá
T.P N° 203.824 del C.S. de la J.
E-mail we.bermudez@gmail.com



JANETH TORRIJOS CAMPOS
C.C. N° 31.969.747 de Cali
T.P. N° 135.242 del C.S. de la J.
E-mail. jatoca2001@hotmail.com